

Barranquilla, 06 de agosto de 2025

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

109
06 AGOSTO 2025

Señora
SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 318 DE 2025

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo para notificar:	AUTO 318 del 2025 "POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SENORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	REPOSICIÓN
Plazo para interponer recursos	10 DÍAS
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, CON C.C. No. 55.247.634.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 11 de agosto de 2025

Fecha de des fijación: 19 de agosto de 2025

Atentamente,

Bleidy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Jairo Pacheco

Barranquilla DEIP **Mayo 30 de 2025**

003859

Señora

SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA

Propietaria del establecimiento de comercio **BILLARES METRO POOL SOLEDAD**

Carrera 14 No.60C-60

Soledad - Atlántico

ASUNTO: Citación para notificación personal del Auto No. 318 de 2025.

Cordial saludo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437, y en el artículo 10 de la ley 2080, me permito informarle que esta autoridad ambiental ha proferido el Auto No.318 de 2025, **"POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

En ese sentido y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesado(a), su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co.

En caso tal que se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54-43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio para efectuar la notificación personal del precitado acto administrativo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 2010-841

Proyectó: Omar De La Cruz – Contratista SGA

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA

Revisó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas Dirección

Anexo: Formato autorización notificación electrónica.

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 1 de 1



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL ATLANTICO
RECIBIDO

Manlio Ascanio

1.042.432.135

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y en consideración a la solicitud del ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD -EDUMAS-, a través del radicado C.R.A. No.3575 del 27 de abril de 2015, procedió a realizar visita de inspección técnica el día 12 de septiembre de 2015 al establecimiento de comercio **BILLARES METRO POOL SOLEDAD**, ubicado en la carrera 14 No.60C-60, en jurisdicción del municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, el cual según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social –RUES-, es propiedad de la señora **SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.55.247.634.

De la citada visita de inspección se emitió el **Informe Técnico No.1434 del 19 de noviembre de 2015**, en el cual se consignaron los siguientes hechos a saber:

“(…) 19. OBSERVACIONES DE COMPO:

El presente Informe Técnico es basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado BILLARES METROPOL, ubicado en la Carrera 14 No. 60C-60 Soledad – Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No.0627 de Abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

19.1 FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN.

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla No.1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización
1	Septiembre 12 de 2015	21:06	22:06

La fila uno corresponde a la medición realizada con fuente encendida y se tomará como residual el L90, la prueba se realiza en horario nocturno.

19.2 UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN.

Las mediciones de ruido se realizaron en la Carrera 14 No. 60C-60 Soledad – Atlántico, establecimiento donde funciona BILLARES METROPOL, a 1,5 metros de distancia de la puerta de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición está referenciado bajo las coordenadas N 10°54'33.2" y W 074°47'52.8"

(...)

19.5 TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

Como instrumento de medición se utilizó un sonómetro clase 1 (alta precisión), Estación Meteorológica, GPS y Pistófono o Calibrador.

19.6 EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó:

- Sonómetro Tipo 1 Casella CEL-633C, Serial No. 0221354
- Micrófono: CEL-251 Serial No.1714
- Preamplificador: CEL-495 Serial 1336
- Pistófono: CEL-120/1 Serial No.4911187
- Estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE™, marca DAVIS INSTRUMENTS
- Consola serie 6351 y serie 6357
- GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No.25P001425.

19.7 DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **318** DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Utilizando un Calibrador o Pistófono (CEL 120/1 Serial 4911187), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro CEL-63X en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono es el 03 de enero de 2016.

19.8 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No.627 de Abril 7 de 2006.

*Se realizó mediciones de ruido en la parte exterior del establecimiento **BILLARES METROPOL** en las fechas y horas relacionadas en la **Tabla No. 1**, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar BILLARES METROPOL.*

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario nocturno, es decir, en el horario comprendido desde las 21:01 horas hasta las 7:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada (Sonómetro Serial 0221354).

19.9 EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

El residual no ha sido posible medirlo ya que el representante legal pidió aplicar la L90, puesto que si apagaba la música se retirarían los clientes del lugar.

19.10 CONDICIONES PREDOMINANTES

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de unas buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

*Las condiciones ambientales relacionadas en la **Tabla No.2**, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.*
- *Durante la realización de las mediciones no hubo la presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.*
- *La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 30°C*
- *Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición no se debe realizar. Ver **Tabla No.2**.*

Tabla No. 2

FECHA	CONDICIONES ATMOSFÉRICAS	ESTADO DE LA FUENTE
Septiembre 12 de 2015	<i>Dirección del viento: Sur Oeste</i> <i>Velocidad del viento: 0,0 m/s</i> <i>Lluvia: Sin lluvia</i> <i>Temperatura: 30°C</i> <i>Humedad: 81%</i> <i>Presión atmosférica: 753 mmHg</i>	<i>Encendida</i>

19.11 PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE™, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, el cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE™, está construida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para la medición el ruido. La consola es sometida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición del ruido.

19.12 NATURALEZA / ESTADO DEL TERRENO ENTRE LA FUENTE Y EL RECEPTOR; DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES QUE INFLUYEN EN LOS RESULTADOS: ACABADOS DE LA SUPERFICIE, GEOMETRÍA, BARRERAS Y MÉTODOS DE CONTROL EXISTENTES, ENTRE OTROS.

El estado del terreno entre la fuente y el receptor es óptimo. Área de terraza en espacio público 50 m², interior 500 m². Dentro de las condiciones que influyen en los resultados se puede considerar la circulación del tráfico vehicular en el sector, conversación de los clientes del estadero. La superficie del terreno es plana. Se trata de un terreno intervenido con piso. No existe en el lugar barreras que pudieran impedir el proceso de medición de ruido (desde el nivel del piso).

19.13 RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver ANEXOS No.1 y 2

19.14 DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de referencia
1	Septiembre 12 de 2015	21:06	22:06	Cada 5 min	Una hora

19.15 VARIABILIDAD DE LA(S) FUNETE(S).

Para el establecimiento BILLARES METROPOL, los equipos se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades. Se encuentran varios parlantes en la parte externa del local.

19.16 DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la expedición de bebidas alcohólicas, juegos y recreación tipo estadero con funcionamiento los fines de semana.

Los equipos encontrados son 4 parlantes ubicados afuera en espacio público, catorce en el interior. Dejamos nota que se apunta solo lo observado.

19.17 REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APOORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 0627 de 2006.

El sonómetro utilizado (Casella 63X) capta los parámetros que menciona la Resolución N° 627 de 2006 en su artículo 4.

*El procesamiento de la información captada por el sonómetro Casella 63X, se realiza a través de un programa que ha sido diseñado para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la **Resolución N° 627 de 2006**. Los datos que se utilizan para ser procesados por el programa son los correspondientes el archivo Profile y tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.*

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N° 627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido ($Leq_{emisión}$) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución # 627 de Abril 7 de 2006. El $Leq_{emisión}$ es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

*Según el **Acuerdo Municipal 004 de 2002** por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Soledad – Atlántico; con relación al funcionamiento del establecimiento comercial BILLARES METROPOL ubicado en la CARRERA 14 No. 60C-60 del Barrio Nuevo milenio, el Plano de zonificación EU1 corresponde a la clasificación Zona R1 (Carrera 14) cuyos usos principales son: Vivienda unifamiliar, bifamiliar, trifamiliar, multifamiliar y Conjunto residencial donde se encuentra identificada como uso compatible, el comercio grupo 1 en un área no superior a 30 m² como complemento del uso residencial, el recreativo del grupo 1 e institucional del grupo 1.*

Según la Resolución 0627 de 2006 este establecimiento se encuentra catalogado dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **318** DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

grupo del sector B. De tranquilidad y ruido moderado, donde los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB es Horario Diurno 65 dB y para el Horario Nocturno 55 dB.

*Los resultados del post-procesamiento de los datos captados por el sonómetro CEL 63X se muestran en la **Tabla 4**.*

*En la **Tabla 4**, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$ es 84.06 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.*

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

CORRECCIÓN DEL NIVEL K_R POR HORARIOS

Si se desea calcular el nivel equivalente corregido ponderado por frecuencia A para el día y la noche, se efectúa la medición nocturna de ruido de la fuente específica, si esta funciona durante la noche, para tener en cuenta el grado de molestia que pueda causar a las personas se hace una corrección por adición de 10 dB(A) para el periodo nocturno en el cual funcione la fuente específica.

Dado que el establecimiento BILLARES METROPOL funciona en horas de la noche se hace corrección por horarios con la adición de 10 dB(A).

CALCULO DE LA EMISIÓN

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq, 1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$-eq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición BILLARES METROPOL

TABLA 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

L _{Aeq}	84.06
K _I	0
K _T	6
K _S	0
K _R	10
Valor Tomado para Corrección	10
L _{Aeq} Corregido	94.06
L ₉₀	83.65
K _I	0
K _T	6
K _S	0
K _R	10
Valor Tomado para Corrección	10
L ₉₀ Corregido	93.65
Leq _{emisión}	84
Jornada	NOCHE
Sector	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado
Subsector	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, Hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **318** DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

20. CONCLUSIONES

- Según el Acuerdo Municipal 004 de 2002, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Soledad - Atlántico, la actividad económica (CAE) donde se encuentra ubicado el establecimiento **BILLARES METROPOL** ubicado en la Carrera 14 No. 60C-60 la certificación de uso del suelo establece que **USO DEL SUELO ES RESIDENCIAL**, sin embargo la actividad de Estadero, billares, expendio y con consumo de bebidas alcohólicas dentro del local no se encuentra establecidas dentro de la certificación del Uso del Suelo remitida por la Jefe de Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Soledad - Atlántico.
- De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Septiembre 12 de 2015) en el establecimiento de comercio **BILLARES METROPOL**, ubicado en la en la carrera 14 No. 60C-60 del Municipio de Soledad, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido) es de 84 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, para el **Sector B (Tranquilidad y Ruido Moderado) Subsector Zonas con usos residenciales, universidades, colegios, parques diferentes a los parques mecánicos**.
- Se concluye que el nivel de emisión de ruido del establecimiento de comercio **BILLARES METROPOL**, ubicado en la en la carrera 14 No. 60C-60 del Municipio de Soledad, supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, para el Sector B (Tranquilidad y Ruido Moderado) Subsector Zonas con usos residenciales, universidades, colegios, parques diferentes a los parques mecánicos (...).

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante la Resolución No.453 del 26 de julio de 2016, notificada por aviso 1010 del 18 de octubre de 2018, la Corporación resolvió imponer como medida preventiva la suspensión inmediata de la actividad sonora que supera el estándar máximo permitido para el sector en donde se ubica el establecimiento de comercio **BILLARES METRO POOL SOLEDAD**, y declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.55.247.634, propietaria del citado establecimiento de comercio.

Que esta Corporación por medio del Auto No.1663 del 23 de octubre de 2018, notificado por Aviso 1095 del 14 de noviembre de 2019, le requirió a la señora SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BILLARES METRO POOL SOLEDAD, lo siguiente:

“PRIMERO: *Requerir al establecimiento BILLARES METROPOL, ubicado en la carrera 14 No.60C-60 en el Municipio de Soledad, de propiedad de la señora SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO, identificada con C.C. N° 55.247.634 a efectos de dar cumplimiento al siguiente ítem una vez quede ejecutoriado el presente proveído:*

- *Realizar Estudio de Insonorización del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación.*

PARÁGRAFO: *El estudio de Insonorización se deberá presentar dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la notificación del presente acto administrativo, avalado por profesional idóneo en la materia con la identificación profesional correspondiente. Las medidas deberán ser implementadas dentro de los 30 días calendarios posteriores a la presentación y aprobación del estudio y serán susceptibles de verificación por esta Corporación (...).*

Que mediante el dispone primero del Auto No.1836 del 08 de noviembre de 2018, notificado el 15 de octubre de 2019 a través del Aviso 892 del 03-10-2019, la Corporación dispuso formular a la señora SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BILLARES METRO POOL SOLEDAD, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO UNO: *Presuntamente la propietaria del Establecimiento BILLARES METROPOL, ubicado en el Municipio de Soledad– Atlántico en la carrera 14 N° 60C-60, señora SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA identificada con C.C. N° 55.247.634 ha violado el artículo 2.2.5.15.4 (Prohibición De Generación de Ruido) del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados en la Resolución N° 0627 de 2006, para el sector donde se ubica dicho establecimiento; Según lo contemplado en el informe técnico N° 1434 de 2015, el cual evidenció que el nivel de presión sonora*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*emitido (LAeq) era de **84 dB (A)** valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 627 de 2006.*

CARGO DOS: *Presunta Afectación al recurso natural aire”.*

Que la señora SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No.1836 de 2018, para presentar escrito de descargos, los cuales corrieron a partir del 16 de octubre de 2019 hasta el 29 de octubre de 2019, sin que se evidencie en la base de datos de esta Corporación que la investigada haya presentado los descargos en cuestión.

Que mediante el dispone primero del Auto No.752 del 17 de octubre de 2023, notificado por aviso el 10-07-2024, la Corporación dispuso ORDENAR por un término de treinta (30) días la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No.453 del 26 de julio de 2016, contra la señora SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, propietaria del establecimiento de comercio BILLARES METRO POOL SOLEDAD.

Que a través del dispone segundo del citado auto, la Corporación ordenó incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

“Informe Técnico No.1434 del 19 de noviembre de 2015, con sus respectivos anexos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental; o que la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, tal y como se mencionó previamente.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- De los Alegatos de Conclusión

Que el 25 de julio de 2024, se profirió la Ley 2387 de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Que la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 indicó:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

(Parágrafo, adicionado por el Art. 5 de la Ley 2080 de 2021)”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-107-04, expresó claramente la finalidad de los alegatos de conclusión dentro del proceso, de la siguiente manera:

“(…)

la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho

(…)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8° indicó que el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, razón por la cual, procederá esta dependencia a correr traslado del mismo a la señora SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.55.247.634, propietaria del establecimiento de comercio BILLARES METRO POOL SOLEDAD, para que presente los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la citada Ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la señora SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.55.247.634, tendrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los respectivos alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la señora **SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.55.247.634, propietaria del establecimiento de comercio **BILLARES METRO POOL SOLEDAD**, ubicado en la carrera 14 No.60C-60 en jurisdicción del municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la señora SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la carrera 14 No.60C-60 en el municipio de Soledad - Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 318 DE 2025

“POR EL CUAL SE SURTE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No.453 DE 2016 CONTRA LA SEÑORA SULLIVETH DEL CARMEN OROZCO PINEDA, IDENTIFICADA CON C.C. 55.247.634, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES METRO POOL SOLEDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla, a los **28 MAY 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 2010-841.

Proyectó: Omar De La Cruz – Contratista SGA
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA
Aprobó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas Dirección